

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitida á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, la reclamacion interpuesta por los individuos del ayuntamiento de esta capital contra el acuerdo de la comision de esa provincia, por el que le obligó á pagar ciertas dietas un comisionado de apremio, aquel cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la real orden de 22 de Junio último, ha examinado el Consejo el expediente relativo á la reclamacion interpuesta por los individuos del ayuntamiento de Tarragona contra un acuerdo de la comision provincial que les obligó á pagar ciertas dietas á un comisionado de apremio.

Expone dicha municipalidad que en 17 de Abril último la comision permanente de la Diputacion nombró un planton con la dieta de 6 pesetas diarias á costa de los individuos del mismo ayuntamiento por no haber satisfecho el contingente provincial correspondiente al primero, segundo y tercer trimestre del expresado año; que teniendo embargado el Municipio algunos de los arbitrios en méritos de un juicio ejecutivo intentado por la sociedad tarragonense para el alumbrado por gas, solicitó se alzara el apremio una vez que ofrecia satisfacer dicha contribucion tan luego como el Juzgado permitiese disponer de las sumas embargadas procedentes de los únicos recursos con que contaba; que levantado el apremio, y concedido un plazo de 30 dias para remover los obstáculos que se oponian al cumplimiento del pago, solicitaron los interesados que se les permitiese abonar las dietas devengadas por el comisionado con cargo á los fondos municipales, y que denegada esta instancia por la Diputacion en providencia de 27 de Abril último declarándoles personalmente responsables, acudian al Gobierno de S. M. á fin de que dejase sin efecto esta resolucion.

Reclamado por ese Ministerio en 9 de corriente el acuerdo de la Diputacion provincial, que el Gobernador no unió al expediente, se ha pasado este, sin embargo al Consejo, á fin de que pueda ser informado y resuelto dentro del plazo marcado en la ley, á reserva de remitir el referido

Ante la incompleta documentacion de este expediente, el Consejo se abstendrá de informar hasta recibir el documento pedido, si la perentoriedad del plazo fijado en la ley, próximo ya á espirar, no le obligase á emitir su consulta, por mas que haya de hacerlo en términos hipotéticos basados en los hechos expuestos por el ayuntamiento. Declarado en el art. 78 de la ley orgánica provincial de 1870, que para hacer efectiva la recaudacion del contingente de la provincia son aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes establecidos en favor del Estado, y autorizado tambien este mismo medio en la ley de 23 de Febrero de 1870, la Diputacion ha obrado dentro de sus facultades al enviar el comisionado de apremio contra el ayuntamiento de Tarragona. Pero si este carecia, como asegura, de recursos por tenerlos todos embargados, y en vista de esta circunstancia levantó la Diputacion el apremio no parece que se deba hacer pesar sobre los reclamantes una responsabilidad que, á ser ciertas las razones alegadas, no les bajo ningun concepto imputable. En este supuesto, y como quiera que el comisionado tiene derecho á las dietas legítimamente devengadas, sin que de estas pueda tampoco hacerse responsable á la Diputacion que obró con arreglo á la ley; la instancia de los Concejales, dirigida á que se les satisfagan con cargo al presupuesto municipal parece que debe ser atendida, por no resultar responsable persona alguna de un hecho exclusivamente debido á la angustiosa situacion en que se hallaba el municipio.

Mas si el Consejo, partiendo de lo expuesto por los reclamantes, considera esta resolucion como la mas equitativa y procedente, su opinion seria muy distinta en el caso de que comunicado al ayuntamiento con anterioridad al embargo, ó constato que tenia otros fondos hubiesen desatendido el pago de la cuota exigida, pudiese ser así, la providencia dictada por dicha corporacion no podrá menos de reputarse perfectamente justa y legal.

Antes de terminar no puede menos este cuerpo de llamar la atencion de V. E. sobre la necesidad de que se prevenga á los Gobernadores de provincia que al dar curso á reclamaciones como la presentada, compñen al acuerdo á que se refiera su informe y todos los antecedentes necesarios para formar juicio exacto del asunto evitando así el peligro muy probable de

que se cometan errores en las resoluciones que se adopten.

Es de parecer el consejo:

1.º Que solo procederá dejar sin efecto el acuerdo de la comision para que esta disponga que las dietas devengadas se satisfagan de los fondos municipales, en el caso de que el ayuntamiento tuviese embargados todos sus recursos y careciese absolutamente de fondos cuando fué comisionado el pago de la contribucion.

2.º Que si con anterioridad al referido embargo hubiese sido el ayuntamiento requerido al pago, y no lo verificó, pudiendo hacerlo, procedrá confirmar el acuerdo de la misma comision.

Y conforme á S. M. el rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de junio de 1871.—Sagista.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al nombramiento de suplentes para la comision permanente de esa provincia, hecho por la Diputacion, aquel Cuerpo en pleno ha admitido el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: Segun resulta del adjunto expediente remitido á informe del Consejo de Estado con real orden de 6 de este mes, la Diputacion provincial de Sevilla ha acordado nombrar dos Diputados que en clase de suplentes concurren á los trabajos de la Comision provincial y con especialidad á los de la quinta, cuando por enfermedad ó otras causas justas no asista suficiente número de vocales.

Para acordar esta medida, que no pondrá en ejecucion hasta que sea aprobada por el Gobierno, ha tenido en cuenta que algunos de los vocales de dicha Comision serán obligados á ausentarse de la capital este verano por exigirlo el estado de su salud; que esta circunstancia podria impedir que se reuniesen los tres que requieren para formar acuerdo, segun el art. 62 de la ley orgánica de 20 de agosto de 1870, y que precisamente en la actual situacion debe verificarse la entrega de hombreros para el reemplazo del ejército que exige la presencia de cuatro vocales.

Añade la misma Diputacion que si ahora ocurriese vacante seria difícil reunir á los

Diputados para proveerla mientras dure la recoleccion, y si algun individuo de la comision enfermase no parece que debiera proveerse su plaza á causa de esta sola circunstancia.

El Consejo no halla obstáculo alguno que impida la aprobacion del acuerdo de que se ha hecho mérito y que por otra parte considera acertado y prudente.

El art. 58 de la ley establece que los cargos en la comision provincial durarán los años, haciéndose la renovacion en la misma forma que en el art. 34 se determina, y que las vacantes extraordinarias antes de la época señalada serán cubiertas en la primera sesion de la Diputacion provincial.

Por estas disposiciones y por la falta de otras relativas á la materia, se ve que el legislador no previó que podian ocurrir vacantes extraordinarias en número tal que fuese imposible que funcionara la comision, ó que sin esto, enfermasen los vocales en igual proporcion.

Lo primero podria remediarse convocando á los Diputados para una reunion extraordinaria, lo cual no siempre es fácil, como no lo es en la actualidad, y lo segundo sólo podria conducir en su caso á un procedimiento semejante al que ahora se propone, ó sea á un nombramiento interino; porque no seria justo separar á los enfermos por el solo hecho de su enfermedad.

Este vacio puede llenarse sin invadir las atribuciones del poder legislativo, ahora por medio de una disposicion especial y despues por el reglamento que ha de reformarse para la ejecucion de la ley; porque se trata de medidas secundarias que son indispensables para aplicarla, y que están dentro de su espíritu; pero á fin de no apartarse de este en lo mas mínimo, hay que recordar el art. 58 advirtiendo: primero: que el nombramiento de suplentes ha de hacerse ó rectificarse de modo que entre ellos y los vocales propietarios no haya mas de uno del mismo partido judicial; y segundo, que las vacantes extraordinarias han de llenarse en la primera sesion de la Diputacion provincial cesando los suplentes que las hubieren ocupado.

Opina, pues, el Consejo:

1.º Que puede aprobar el nombramiento de suplentes para la comision provincial hecho por la Diputacion de Sevilla, siempre que se cumplan las condiciones arriba indicadas.

2.º Que será conveniente establecer en el reglamento que se ha de formar para la ejecución de la ley provincial lo que por regla general ha de hacerse en los casos previstos por la misma Diputación provincial de Sevilla.

Y conforme S. M. el rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de junio de 1871. — Sagasta.
Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.
(G. del 30 de agosto de 1871.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Montes.

El día 2 de octubre próximo, a las once de la mañana, se subastarán públicamente en la sala de sesiones del ayuntamiento de Tudanca, bajo la presidencia del señor alcalde popular, 40 pies de roble, mediante el tipo de 370 pesetas.

En la secretaría de dicho ayuntamiento y en las oficinas de la sección de Fomento de esta provincia, se hallará de manifiesto el pliego de condiciones respectivo.

Santander 1.º de setiembre de 1871.—
El Gobernador, Antonio Perez de la Riva.

El día 5 de octubre próximo, á las once de la mañana, se subastarán públicamente en la sala capitular del ayuntamiento de Valdeprado, bajo la presidencia del señor alcalde popular, 182 pies de haya, mediante el tipo de 1.840 pesetas.

En la secretaría de dicho ayuntamiento, y en las oficinas de la sección de Fomento de esta provincia, se hallará de manifiesto el pliego de condiciones respectivo.

Santander 4 de setiembre de 1871.—
El Gobernador, Antonio Perez de la Riva.

Sección de Orden Pública.

CIRCULAR.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, agentes de Orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del súbdito portugués Benito Albes, reclusado por el Representante de Portugal en Madrid, á causa de haberse internado en España y estar acusado de homicidio; poniéndolo inmediatamente á mi disposición en caso de ser habido y dando cuenta á este Gobierno de las gestiones practicadas. Santander 4 de Setiembre de 1871.—Antonio Perez de la Riva.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende la vena de tabaco de todas clases en las Fabricas de la Peninsula.

1.º Se enajena en publicas subastas la vena de tabacos de todas clases que se haya producido y produzca desde 1.º de junio de 1871 á fin de junio de 1872 en las Fabricas de la Peninsula, quedando obligado el que resulte contratista en los respectivos establecimientos á la compra de toda ella al precio que se le adjudique, y sin derecho á reclamacion de ninguna especie en el caso de que la Hacienda utilice parte de aquel artículo.

2.º El contrato empezará á regir des-

de el día siguiente al en que se comunique al rematante la adjudicacion del servicio, y terminará en 30 de junio de 1872; pero si antes se desistiese el tabaco ó se variase el sistema administrativo de la Renta, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato ó su continuacion en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

3.º El contratista se obliga á sacar la vena de las Fabricas en los ocho primeros dias del mes siguiente al en que se haya producido, previo aviso que á él ó á sus representantes les darán las Administraciones de aquellos establecimientos. El contratista recibirá la vena en el peso de los almacenes en que se halla depositada, siendo de cuenta de la Hacienda los gastos de aquella operacion, y de la del contratista los de saca, conduccion, embalaje y demás que despues de pesada su origen.

La vena existente en las Fábricas al dar principio este contrato se extraera por el contratista en el preciso término de 20 dias, contados desde la fecha en que se le adjudique.

4.º Si el contratista no verificase la extraccion de la vena en el plazo marcado, satisfará el alquiler del almacén ó almacenes de las Fabricas en que se deposita aquella, á contar desde el día siguiente al en que venza dicho plazo y á razón de 5 pesetas diarias, cuyo importe ingresará en la Caja de la respectiva provincia. Si á los intereses de la Hacienda no conviniese conservar la vena dentro de las Fabricas, podran sus Administradores alquilar á cualquier precio almacenes de propiedad particular por cuenta del contratista, el cual satisfará este gasto y el que ocasione la traslacion del artículo á otros almacenes en vista de las cuentas justificadas que se le presenten por aquellos funcionarios, sin que tenga derecho á reclamacion de ninguna especie, cualquiera que sea el motivo de la falta de cumplimiento á lo estipulado en la condicion anterior.

5.º El contratista pagará el importe de la vena por el peso limpio que tenga al extraerse de los almacenes en que se halla depositada. El peso y todas las demás operaciones deberá presenciárselas él ó sus representantes, ó en otro caso pasarán por lo que hagan las Fabricas.

6.º El contratista recibirá la vena sin distincion ni reparacion de clase y en la misma forma y estado en que se encuentra en el depósito de los establecimientos productores.

7.º El contratista pagará el importe de la vena el día siguiente al de su recibimiento en las cajas de las provincias en que se hallan situadas las Fabricas, en las cuales deberá presentar para su toma de razon las correspondientes cartas de pago, sin cuyo requisito no se le saldará el cargo que se forme.

8.º El contratista podrá quemar y exportar al extranjero toda ó parte de la vena que reciba. La quema se verificará en los sitios y en las cantidades que designen los administradores de las Fabricas, inmediatamente despues de haber sido extraido aquel artículo del local en que se encuentra. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista, quien cuidará de recoger las cenizas tan luego como se hayan enfriado.

Cuando por cualquier causa no sea posible hacer la quema en los sitios pertenecientes á las Fabricas, el contratista lo verificará en los que designe la autoridad civil de la provincia, con intervencion y bajo la vigilancia de empleados de aquellos establecimientos, siendo de su cuenta los gastos de embalaje y conduccion de la vena hasta los quemaderos. Si por efecto de temporales no pudiera hacerse la quema en el plazo marcado en la condicion 2.ª, se considerará adoptado este hasta que aquellos cesen. La vena que el contratista

quiera exportar al extranjero será precisamente conducida á puerto no situado en el Mediterraneo, exceptuándose tambien el de Lisboa dentro de los meses siguientes al en que se haya hecho cargo de ella, dando antes aviso á los Jefes de las Administraciones económicas y Administradores Jefes de las Fabricas de la cantidad en que consista la extraccion para su embarque y que pueden dicar las medidas convenientes á la custodia del artículo y buques en que se embarque durante su permanencia y salida de los puertos. El contratista en este caso queda obligado á presentar al Jefe de la respectiva fabrica certificación del cónsul español que acredite el desembarque de la vena, con expresion del número de quintales métricos en el término prudencial que se designe en la guia. Si entre la vena desembarcada en puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de la Fabrica hubiese alguna diferencia se instruirá expediente para averiguar su origen. Si esta diferencia no se justificase, ó el contratista no presentase en dicho término la certificación de que queda hecho mérito, pagará á la Hacienda por cada quinta métrico ó fraccion de este el 25 por 100 del precio en venta del tabaco picado común, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar en vista del resultado del expediente.

Solo se eximirá de esta responsabilidad al contratista cuando justifique debidamente que la falta procede de mermas naturales por vicio propio de artículo ó con arreglo al código de comercio y demás disposiciones vigentes, haber sufrido el buque avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo analogo.

9.º Cuando el contratista deposite la vena en almacenes de su propiedad ó alquilados por su cuenta hasta que pueda verificarse su quema ó su esportacion al extranjero, se echará á aquellos una soportave, la cual obrará en poder del administrador de la fabrica respectiva, para que no pueda sacarse cantidad alguna de dicho artículo sin su intervencion.

10. Si dentro de los dos meses siguientes á la terminacion del contrato no hubiese el contratista quemado ó esportado al extranjero toda la vena producida durante el mismo, la Hacienda, por medio de los administradores de las Fabricas, venderá la existente á cualquier precio, y la diferencia de menos y todos los gastos que se causen los pagará el contratista, pero no tendrá derecho en el caso de ser mayor que el contratado el precio de venta á que se le abone ni tome en cuenta la diferencia.

Si el contratista no verificase en el término de 15 dias, á contar desde el en que se le exija el pago de que queda hecho mérito, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si no repusiere esta hasta el completo en el plazo de ocho dias, se procederá administrativamente por la via de apremio, segun lo prevenido en el art. 10 de la ley de contabilidad de 25 de junio de 1870.

11. Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista abandonase el servicio, se sacará otra vez á pública subasta por todo el tiempo que reste del de duracion prorrogado á su contrato, quedando responsable al pago de la diferencia de menos que contenga el precio de nueva contrata con relacion al de la abandonada y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, segun lo prescrito en el artículo 19 de la real instrucion de 15 de setiembre de 1852; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitacion, fuere igual ó mayor, no tendrá derecho á que se le abone esta diferencia, y se le devolverá la parte que quede de la fianza si no resultase contra esta otra responsabilidad.

12. El contratista no tendrá derecho á pedir disminucion del precio estipulado,

ni indemnizacion, ni auxilio, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, y se sostendrá en todas las cuestiones que se suscitaren sobre el cumplimiento de este contrato, cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten, á lo que se resolviera por la via contencioso-administrativa.

13. El contratista afianzará el cumplimiento de su contrato en cada Fabrica con las cantidades en metálico que se detallan á continuacion ó con sus equivalentes en valores públicos admisibles para este objeto, regulados de conformidad á lo dispuesto en la real orden de 5 de junio de 1867, y además con todos sus bienes habidos y por haber.

FABRICAS.	Fianza en metálico. Pesetas.
Alicante	400
Coruña	200
Gijón	150
Madrid	250
Santander	150
Sevilla	500
Valencia	400

Dichas cantidades que serán consignadas en la caja general de depósitos ó en las sucursales de esta respectivas á las provincias en que radican las fábricas, y solo podran ser devueltas al contratista en virtud de comunicacion que la Direccion de Rentas pasará á la citada Caja de Depósitos, si á la finalizacion y liquidacion definitiva del contrato no le resultase cargo alguno.

14. El interesado á cuyo favor quede el servicio depositará la fianza en el término de ocho dias, y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los quince siguientes al en que se le comunique la adjudicacion del remite, siendo de cuenta del mismo los gastos que por dicho concepto se originen. Si no lo hiciera, se entenderá rescindido el contrato, y se subastará de nuevo á perjuicio suyo, segun lo dispuesto en el art. 5.º del real decreto de 27 de febrero de 1852.

15. Los derechos establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan serán de cuenta del contratista.

16. El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, con 30 dias cuando menos de anticipacion al en que se haya de celebrar el remate, conforme á lo dispuesto en el art. 2.º del citado real decreto de 27 de febrero de 1852.

17. La subasta se verificará en cada una de las fábricas de tabacos de la Peninsula el día 30 de setiembre próximo venidero. Presidirá el acto el administrador jefe del establecimiento asociado del contratista y con asistencia de notario.

18. En dicho día, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el administrador de la fabrica, en presencia de las personas que componen la junta de subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se inscribirá el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de acompañar cada licitador el documento que acredite haber depositado en la caja de la respectiva provincia ó en la pagaduría de la fabrica la cantidad en metálico correspondiente á una de las que se contraiga la proposicion ó su equivalencia en valores públicos, segun lo dispuesto en la antedicha real orden de 5 de junio de 1867, y con

arreglo á los tipos que á continuacion se expresan:

FABRICAS.	Depósitos para optar a la subasta	Pesetas.
Alicante		200
Coruña		100
Gijón		75
Madrid		125
Santander		75
Sevilla		250
Valencia		200

Los licitadores podrán contraer en una misma proposicion el compromiso de adquirir la vena de tabacos de una ó mas fabricas, siempre que á la proposicion ó proposiciones acompañen los documentos que justifiquen haber constituido el depósito res, efectivo á cada una sujetándose en la redaccion de aquellas al modelo fijado en este pliego de condiciones; bien entendido que no será admitida ninguna postura que cubra ó mejore el tipo del Gobierno; ni establecerá preferencia el mayor número de fabricas que comprenda una sola proposicion, si los precios propuestos no aventajasen á los que en las mismas se ofrecieran.

También acreditará si fuese español vecindad en la Peninsula, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta pague alguna contribucion territorial ó industrial; y si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias espresadas, obligándose á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciera.

19. Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeracion y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

20. El tipo mínimo á que la Hacienda vende en todas las fabricas de tabacos el quintal métrico de vena, ó sea cada 10 kilogramos, es el de

Pesetas 1'28 céntimos en la de Alicante.
» 1'20 id. en la de Valencia.
» 0'95 id. en la de Sevilla.
» 0'90 id. en la de Madrid.
» 0'90 id. en la de Coruña.
» 0'90 id. en la de Santander.
» 0'90 id. en la de Gijón.

21. Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiere alguno que cubra ó mejore los tipos espresados, se consultará á la superioridad la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

22. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales entre las que mas beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de someterlo á la aprobacion de la superioridad. En el caso de que la licitacion oral no diese resultado, la adjudicacion se hará al firmante de la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

Si una vez remitidos á la direccion general del ramo los expedientes relativos á las subastas celebradas en todas las fabricas de tabacos de la Peninsula resultasen en dos ó mas de ellas se hubieren presentado proposiciones á un mismo precio para determinada fabrica, dicho centro directivo lo hará saber á los interesados por conducto de los administradores jefes de las en que el citado caso ocurra para que los licitadores firmantes de aquellas puedan suscribir otras nuevas mejorando el tipo propuesto, y entregarlas con sobre cerrado en los mismos establecimientos, los cuales cuidarán de remitirlas inmediatamente á la espresada direccion general para la resolucion que corresponda.

23. Se declaran comprendidos en este

pliego, como si en él se hallaran insertos, el real decreto de 27 de febrero ó instruccion de 15 de setiembre de 1852.

24. El contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior alguna las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular, incluso el de extranjeria.

Modelo de proposicion que han de contener los pliegos de que se hace mérito en la condicion 18.

D. N. N., vecino de... y que reúne todas las circunstancias que se requieren para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm.... fecha.... y en el Boletín oficial de... núm.... fecha.... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que en la actualidad tengan existente y produzcan las Fabricas de la Peninsula hasta fin de junio de 1872 se comprometo, bajo las condiciones espresadas, a satisfacer á la Hacienda el precio de... pesetas .. céntimos (en letra) por cada quintal métrico en limpio de dicho artículo en la Fabrica de... pesetas... céntimos, en la de... ó en las de...

(Fecha y firma del interesado)
Madrid 14 de agosto de 1871.—Jorge Arellano.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 17 de agosto de 1871.—El Ministro de Hacienda, Ruiz Gomez.

(Gaceta del día 27 de agosto.)

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Secretaria.—Suscripcion publica para enajenar títulos de la Deuda consolidada exterior.

Segun lo prevenido en el real decreto del ministerio de Hacienda, fecha 22 de agosto último, inserto en el número 51 del Boletín Oficial de esta provincia, correspondiente al día 1.º del actual, hago saber al público que el día 6 del corriente mes se abre en esta Administracion económica la suscripcion de que se dejó hecho mérito y cuyas bases se insertan á continuacion de este anuncio; debiendo hacer presente que dicha suscripcion se abrirá á las nueve de la mañana del citado día 6 del corriente mes, quedando cerrada definitivamente á las cinco en punto de la tarde del mismo día.

Lo que se publica en este periódico para que llgue á conocimiento de todas las personas que deseen interesarse en dicha operacion.

Santander 4 setiembre de 1871.—Lucio Dominguez.

Bases de la suscripcion.

Artículo 1.º Se abre suscripcion pública para enajenar títulos de la Deuda consolidada exterior, con el cupon corriente que vence el 31 de Diciembre de este año, en la cantidad necesaria para producir 600 millones de reales efectivos ó sean 150 millones de pesetas.

Art. 2.º El tipo fijo para la suscripcion es el de 31 por 100 del valor nominal de los títulos.

Art. 3.º La suscripcion se abrirá el día 6 de setiembre próximo á las nueve de la mañana en la Direccion general del Tesoro en Madrid, en las administraciones económicas de las provincias, excepto la de Canarias; en las Comisiones de Hacienda de España en París y Londres y en las plazas de Lisboa y Amsterdam; y quedará cerrada el mismo día á las cinco de la tarde.

Art. 4.º Las suscripciones se harán por medio de pedidos firmados expresando en ellos el valor nominal de los títulos que

cada suscriptor pida, consignando la conformidad con el tipo señalado en este decreto y fijando la cantidad líquida que en su consecuencia ha de satisfacer. A estos pedidos, acompañará carta de pago ó resguardo que acredite haber satisfecho como depósito previo en las Tesorerías Central ó provinciales, en las Comisiones de Hacienda de España en París ó Londres ó en las casas ó comisiones que el Gobierno determine en Lisboa y Amsterdam, el 2 por 100 del valor nominal de los títulos suscritos.

Art. 5.º Podrán entregarse los pedidos con anticipacion al día 6 de Setiembre, señalado para la suscripcion, en los diferentes puntos en que se abre. En este caso, el pedido y el resguardo ó carta de pago que acredite el depósito previo, se presentarán en pliego cerrado expresando en el sobre que contiene pedido para la suscripcion. Estos pliegos, se conservarán en depósito hasta el día 6 de Setiembre en que serán abiertos y consignadas las suscripciones.

Art. 6.º Los títulos que se entreguen á los suscritores, serán de las mismas series y formas que los que se hallan en circulacion. Los suscritores que fijen en los pedidos las series, obtendrán los títulos en la proporcion que designen; y en otro caso, se entregarán títulos de las diversas series hasta completar el pedido.

Art. 7.º Si la suscripcion escadriere de los títulos necesarios para producir 600 millones de reales ó sean 150 millones de pesetas, cada suscriptor solo tendrá derecho á la parte proporcional que corresponda á su pedido. En este caso, lo que el depósito previo escada del 2 por ciento del valor nominal de los títulos definitivamente adjudicados á cada suscriptor, quedará como ingreso á cuenta del primer plazo y sucesivos.

Art. 8.º El pago del valor efectivo de los títulos adjudicados, se verificará en las Comisiones de Hacienda de España en Londres y París; en las comisiones ó casas que se designen al efecto en Lisboa y Amsterdam, en la Tesorería central y en las de provincia, en los siguientes plazos y proporciones.

30 por 100, el 20 de setiembre de 1871
40 por 100, el 20 de octubre de 1871
20 por 100, el 20 de noviembre de 1871.
Y 10 por 100, el 30 de diciembre de 1871.

A cuenta del primer plazo y sucesivos, se admitirá como metálico la carta de pago ó de resguardo del depósito previo; á cuenta del último, se admitirá el cupon que vence en 31 de diciembre próximo.

Los suscritores podrán anticipar el pago de los plazos, abonándose en este caso el interés que corresponda á razon del 6 por 100 anual.

Art. 9.º Se admitirán como metálico el pago del depósito previo y de los diversos plazos, los giros del Tesoro sobre Londres y París procedentes de contratos, prorrateándose los intereses devengados.

Art. 10.º El pago total de los plazos, ó la anticipacion, da derecho á recibir inmediatamente los títulos. Mientras se confectúan, se entregarán á los suscritores carpetas provisionales en las que se consignara el pago de los plazos á medida que los suscritores lo verifiquen. Estas carpetas serán canjeadas por los títulos, en cuanto se hayan pagado todos los plazos.

Art. 11.º La Direccion general del Tesoro en Madrid, centralizará todos los datos de las suscripciones puestas y hará la adjudicacion á los suscritores publicandola inmediatamente en la Gaceta de Madrid. El importe de las adjudicaciones, ascenderá á la suma de títulos necesaria para producir 600 millones de reales efectivos ó sean 150 millones de pesetas mas los gastos y derechos de la emision, de manera que el ingreso efectivo líquido para el Tesoro, sea de 150 millones de pesetas.

Art. 12.º El Ministro de Hacienda que

da encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 22 de Agosto de 1871.

Recaudadores.

Habiendo sido nombrado auxiliar de la recaudacion de contribucion del partido de Laredo, D. Aquilino Gomez, he acordado insertarlo en este Boletín para que por las autoridades locales del mismo, les sean prestados los auxilios necesarios dentro de la Instruccion.

Santander 31 de agosto de 1871.—Lucio Dominguez.

Clases pasivas.

Por la caja de esta administracion se efectuará el pago de una mensualidad á dicha clase el día 7 del actual:

Lo que se inserta para que llegue á noticia de los interesados, debiendo advertir que ya se ha satisfecho el completo del importe que por dicho concepto correspondió al mes de marzo de este año, siendo por lo tanto la de abril siguiente la paga que ahora se va á satisfacer.

Santander 5 de setiembre de 1871.—Lucio Dominguez.

Junta provincial de primera enseñanza.

La Junta local de primera enseñanza de Udias dirigió á esta de provincia copia certificada del acta de la constitucion de la misma, que se inserta á continuacion, como una prueba de agrado con que ha visto que ha sido la primera en cumplir lo dispuesto sobre nombramiento de otras Juntas:

«Don Francisco Abad Gutierrez, vocal secretario de la Junta local de primera enseñanza de Udias.

Certifico: que el acta de posesion de la Junta local de primera enseñanza de este pueblo, es del tenor siguiente.

Junta local de primera enseñanza.
Sesion del día 9 de agosto de 1871.

En el pueblo de Udias á 9 de agosto de 1871, reunidos los individuos que al final firman, designados por el ayuntamiento de esta poblacion para componer la Junta local de primera enseñanza de este ayuntamiento, y reunidos en sesion de este día, previa convocatoria de anterior, se constituyó la Junta del modo siguiente: presidente, D. Benito de Celis, primer vocal, Don Francisco Gomez, segundo, D. José Antonio Garcia, tercero, D. Manuel Martinez y cuarto D. Francisco Abad Gutierrez al par de ser secretario que autoriza los asuntos de dicha Junta.

Toma los sus puestos respectivos el señor Presidente hizo una ligera alocucion á los individuos, manifestando que la mision que se les ha confiado es asunto interesante y digno de un buen cumplimiento, si se tiene en cuenta que en el progreso de este ramo se funda la civilizacion y bienestar de la sociedad; los señores individuos contestaron que no descuidarán medio alguno, y estaban prontos á respetar los derechos del profesorado y de la juventud.

Acto continuo se acordó que el día 15 de cada mes se reunirán en sesion ordinaria en la casa Ayuntamiento, sin perjuicio de las extraordinarias que se hagan precisas.

En este estado y sin tener otro asunto que tratarse, el señor Presidente dió por terminado el acto, manifestando que la hora de reunion sera á las nueve de la mañana, y de esta acta se saque copia certificada por el secretario de la Junta para remitir á la provincial, archivándose la presente; de todo lo que por mandado espreso de la Junta, certifico.—Benito de Celis, Francisco Gomez, José Antonio Garcia, Manuel Martinez, Francisco Abad Gutierrez, vocal secretario.

Así resulta del original á qu me remito. Y para remitir á la Junta provincial con el V.º B.º del señor Presidente, firmo la presente en Urdias á 11 de agosto de 1871.—V.º B.º—El Presidente, Benito de Celis.—El vocal secretario, Francisco Abad y Gutierrez.»

Santander 29 de agosto de 1871. —El Presidente, Julio de la Mora Varona, Valentin Franco, secretario.

Con objeto de formar una estadística exacta del estado demostrativo en que se encuentra la primera enseñanza, acordó

la Junta, que las locales de la provincia formen un estado de todos los niños y niñas que sepan leer, y de los que sepan leer y escribir, con arreglo al modelo que se inserta á continuación de esta circular, y que le remitan antes del primero de Octubre próximo.

La Junta espera que las locales cumplirán este servicio con toda exactitud y esmero en el plazo indicado.

Santander 31 de Agosto de 1871.—El presidente, Julio de la Mora Varona — Valentin Franco, secretario.

Partido de

Ayuntamiento de

Estado que forma la Junta local de primera enseñanza de los niños y niñas que saben leer y de los que saben leer y escribir en los pueblos que componen el distrito que esta á su cargo.

Número de niños y niñas que hay en el distrito		TOTAL.	Número de niños que saben leer.	Número de niños que saben leer y escribir.	TOTAL.	Número de niñas que saben leer.	Número de niñas que saben leer y escribir.	TOTAL.
Niños.	Niñas.							

El presidente de la Junta.

Fecha.

El secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Valdeolea.

En el pueblo de Reinosilla, de este término municipal, se halla prendada y puesta en custodia, una yegua de las señas siguientes: pelo castaño, con lunares blancos en los costillares, y mataduras en el lomo, cerrada, seis y media cuartas de alzada. Lo que se anuncia al público por término de treinta dias á contar desde esta fecha, para que el dueño ó persona autorizada se presente á recogerla previo pago de los costos ocasionados, pues pasado dicho plazo se procederá con arreglo á la ley á lo que haya lugar.

Valdeolea 27 de agosto de 1871.—Juan José Garcia Corral.

Ayuntamiento de Liendo.

Habiendo acordado la corporacion que tengo el honor de presidir, reducir los dos colegios electorales del distrito del norte de este valle á un colegio electoral, situándole en el punto mas céntrico posible. Barrio de Iseca Vieja, y compondrá este colegio del norte los electores que componian los dos y son los barrios siguientes: Noval, Hazas, Iseca Vieja, Villanueva, Isequilla y Mollaneda, y se anuncia al público segun lo acordado por término de quince dias para que reclamen los que se consideren agraviados,

Liendo 27 de agosto de 1871.—Félix del Collado.

Ayuntamiento de Peñarrubia.

A cargo del alcalde de barrio del pueblo de Piñeres, de este distrito, se halla en custodia desde el 23 del presente, una vaca que estaba causando daños en la herria concejil del mismo pueblo, cuyas señas son: abierta de astas, color de avellana clara, la oreja derecha hendida, la cola sedada á tijera. Lo que se hace público para que el dueño pueda presentarse á recogerla y pagar los costos, advirtiéndole que pasados 60 dias despues de la insercion en el Boletin oficial sin verificarlo, se pondrá en conocimiento del Juzgado.

Peñarrubia 28 de agosto de 1871.—Gabriel Cué.

Ayuntamiento de Reocin.

En poder del alcalde de barrio de Barcenaciones de este ayuntamiento, se halla puesto en custodia por nallarle causando daños un novillo de las señas siguientes: En el cuarto derecho E. G. en las gamas G.º, como de 4 años de edad, colorado las gamas algo gruesas y bien puestas y un campano sin badajo

Lo que se anuncia al público afin de que en término de sesenta dias se presente el que se crea su dueño á recogerle y abonar los daños y perjuicios que haya originado. Reocin 29 de agosto de 1871.—Juan F. Diaz de Bustamante.

Anuncios particulares.

Compañía general trasatlantica de vapores Hamburgo americanos —Línea de Hamburgo á New-Orleans

El 29 de setiembre próximo, saldrá de Santander para la Habana y New-Orleans, haciendo la travesia al primer punto en DOCE DIAS, el magnifico vapor de nueva construccion

GERMANIA.

de 3,000 toneladas y 700 caballos de fuerza.

Admite carga y pasajeros para ambos puntos y ofrece á estos un escelente trato.

Frecios de pasaje.

De Santander á la Habana y New-Orleans, 1.º clase, 2,640 reales.

De Santander á la Habana y New-Orleans, 3.º clase, 870 reales.

Para sus informes dirigirse á los señores Echegaray y compañía, representantes generales, Muelle, núm. 8, Santander.

Nota.—Tambien se dan billetes de 3.º clase.

Desde Santander á Galveston y la India-nola (Tejas.)

Al primer punto, 950 reales.

Al segundo id. 1,030 id.

c-6

b-3s10

Colegio de San Sebastian, de segunda enseñanza.

Establecido en la villa de Reinosa bajo la direccion de D. Antonio R. Panigua. En este colegio se da la enseñanza de todas las asignaturas que se necesiten para optar al grado de Bachiller. Cuenta con los catedráticos necesarios y con el material suficiente é indispensable para dar la enseñanza. Se admiten alumnos internos medio pensionistas y externos. El que desee mas pormes ores que se dirija al direc-

tor quien los proporcionara con la debida puntualidad.

La matrícula está abierta todo el mes de setiembre. 624

Del pueblo de Bostronizo, ayuntamiento de Arenas, se ha extraviado dos novillos de las señas siguientes: edad de 5 á 6 años, colorados, el uno un poco claro de medio atrás, las orejas rasgadas por la punta, gamas aceradas, y faltan desde el 25 de junio último.

La persona que sepa de su paradero se dirigirá al alcalde de barrio de dicho pueblo.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA. MES DE AGOSTO DE 1871.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE SANTANDER.

Relacion de las compras verificadas por el Oficial Administrador del ramo en este mes con conocimiento é intervencion del señor Comisario de Guerra Inspector.

Dias.	Pueblos.	Nombre del vendedor.	Artículos.	Cantidades.	Precio de la unidad. Pts. cénts.
13	Santander.	D. Luis Garcia.	H.º de 1.º	8 qtls. mét.	39 »
13	Id.	El mismo.	H.º de 2.º	4 id.	35 80
13	Id.	El mismo.	H.º de 3.º	4 id.	32 50
5	Id.	D. Ramon Gomez.	Cebada.	9 fanegas,	8 »
23	Id.	El mismo.	Idem.	10 id.	7 50
5	Id.	D. José Lopez.	Paja.	5 qtls. mét.	8 15

Santander 29 de agosto de 1871.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Antonio Imedio.—El oficial Administrador, Emilio Mourelle.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE SANTANDER.

Relacion de las compras hechas por el Oficial Administrador del ramo en el presente mes con conocimiento é intervencion del señor Comisario de Guerra Inspector.

Dias.	Pueblos.	Nombres del vendedor.	Artículos.	Cantidades.	Precio de la unidad. Pesetas. Cént.
5	Santander	Sres. Peña y Roldan.	Aceite 2.º	14 litros	1 06
13	Id.	El mismo.	Id. id.	12 id.	1 10
24	Id.	El mismo.	Id. id.	22 id.	1 12

Santander 29 de agosto de 1871.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Antonio Imedio.—El oficial Administrador, Emilio Mourelle.